

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado: **C.L.G. C/ C.F.F. S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS EXPTE. N° BA-01113-F-2025**, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Que se presenta la señora L.G.C. DNI 3., con el patrocinio letrado del doctora Héctor Ziede, promoviendo ejecución de alimentos contra el señor F.F.C..

Practica liquidación por la suma de \$412.493,12 correspondiente a la cuota acordada del mes de diciembre de 2024 y SAC del mismo período, que incluye intereses conforme doctrina Fleitas (I0001).

Que corrido que fuera el traslado al ejecutado, contesta con el patrocinio letrado de la doctora Paula García Oviedo, impugnando la liquidación practicada.

Señala que no se han computado los pagos realizados en fecha 19/02/2024 por los montos de \$225.000 y \$12.000, correspondientes al mes de diciembre de 2024.

Que asimismo y mediante comprobante de fecha 04/02/2025 el SAC fue abonado en forma conjunta con la cuota de enero de 2025 (\$225.000 más SAC \$125.000), indicando que por tal motivo su parte no adeuda suma alguna.

Acompaña los comprobantes de pago (E0002).

De la impugnación y nueva liquidación practicada se corre traslado a la ejecutante, quien se presenta con el nuevo patrocinio letrado de la doctora Cecilia Amaya Cabrera (E0003), señalando que la liquidación practicada por el anterior letrado aplica la doctrina Fleitas, que además existiendo cuenta judicial asignada para el pago, no corresponde que se admita el pago efectuado por mercado pago y desconoce a que corresponde el pago de \$12.000. Que aún resultando el piso de la cuota de \$225.000, desconoce si corresponde al 20% de lo percibido por el demandado en diciembre de

2024 o si existe un faltante en ese sentido.

Que la cuenta judicial del expediente principal C.L.G. C/ C.F.F. S/ HOMOLOGACION Expte. Nro. BA-00427-F-2025 se cerro por falta de pago y por ende presentará una nueva liquidación comprensiva de enero de 2025 a septiembre del mismo año inclusive, atento que no se efectuaron los depósitos correspondientes, como tampoco los que se ejecutaron en el marco del proceso C.L.G. C/ C.F.F. S/ HOMOLOGACION Expte. Nro. BA-03043-F-2025 (E0005).

Mediante presentación (E0006) impugna los pagos realizados por el ejecutado, por no haberse efectuado en la cuenta perteneciente al proceso BA-00427-F-2025 y por haberse confeccionado la planilla conforme tasa Fleitas, errónea.

Que el SAC fue percibido por el ejecutado en el mes de diciembre, sin embargo lo abono en febrero de 2025 sin el pago de los intereses respectivos, que debió ser abonado en la cuenta judicial ya abierta. Desconoce e impugna dicho pago.

Rechaza el pago efectuado el 19/12/2024, indica que pese a que la empleadora habría hecho las liquidaciones previo a la apertura de la cuenta judicial, ello no obstaba a que el ejecutado abone de manera voluntaria en la cuenta judicial. Que además no consta que el importe girado corresponda al porcentaje acordado, toda vez que cumplir con el mínimo no satisface la obligación alimentaria si del porcentaje acordado se obtiene un monto mayor. Desconoce e impugna los pagos presentados.

Señala que la cuenta judicial se abrió a instancia del CIMARC en el mes de noviembre de 2024, en fecha 06/12/2024 se notifico al empleador del nuevo acuerdo y número de cuenta y pese a ello los depósitos no se efectuaron ni por retención directa ni por pago voluntario. La cuenta se reabrió en fecha 10/03/2025, se notifico a la empleadora el 21/03/2025, sin embargo las retenciones no se efectuaron, por ello se cerro nuevamente la

cuenta judicial.

En fecha 02/02/2026, pasan los autos a resolver (I0007).

1. En primer lugar, señalo que la cuota acordada por las partes según convenio de fecha 19/11/2024, es del 20% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley, con un mínimo no inferior a \$225.000, que incluye al SAC.

Asimismo que la liquidación practicada comprende el pago la cuota del mes de diciembre de 2024, el SAC del mismo período y sus respectivos intereses.

2. En segundo lugar, que los pagos que ha acreditado el ejecutado de fechas 19/12/2024 por las sumas de \$225.000 y \$12.000 y 04/02/2025 de \$350.000 (monto que incluye el pago del SAC de diciembre de 2024 de \$125.000), han sido abonados a la cuenta de mercado pago de la ejecutante (E0002).

3. Ingresando ya en el análisis de las impugnaciones formuladas por ambas partes, señalo que los pagos realizados, deben ser imputados a la liquidación que seguidamente se practica.

Sin perjuicio de que el demandado pudo abonar en la cuenta judicial -en el acuerdo no se especifico de que modo se abonaría la cuota hasta tanto se efectivice la retención- (cláusula APORTES ALIMENTARIOS), lo cierto es que desconocer los pagos realizados vía aplicación de Mercado Pago, no resulta en modo alguno ajustado a derecho. Máxime, considerando que de la documentación adjunta surge claramente que los efectuó el demandado y los remitió a la actora, y que la ejecutante no desconoció haber percibido el dinero, sino que impugno el modo en el que se abono y su concepto.

Ahora bien, considerando asimismo que la cuota alimentaria debe abonarse del 1 al 10 de cada mes y que la de diciembre se abonó en fecha 19/12/2024, el pago se efectuó fuera de término, por lo cual deben aplicarse los intereses por mora.

Del mismo modo con el porcentaje del aguinaldo abonado en febrero de 2025, debe calcularse con sus respectivos intereses.

Asiste asimismo razón a la ejecutante con relación a la tasa de interés a calcular, puesto que la doctrina Machin aplica desde el 24/06/2024 y retroactivamente al 01/05/2023, para todos aquellos procesos que no tuvieran sentencia firme.

Se practica liquidación por Secretaría, calculada al 27/02/2026 y tomando en cuenta el pago mínimo de la cuota y el valor de \$125.000 abonado en concepto de porcentaje sobre el aguinaldo, atento que no obran agregados al proceso los recibos de sueldo del demandado.

Conforme lo peticionado por la actora, entiendo necesario librar oficio al empleador del ejecutado, a fin de que remita los recibos de sueldo comprensivos de los meses noviembre de 2024 a octubre de 2025 inclusive. Del mismo modo, librar oficio al Banco Patagonia S. A., a efectos de que remita los movimientos de la cuenta judicial 2. de los mismos períodos.

#### Liquidación

<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>	<b>Interés Devengado</b>	<b>Monto Base + Total Intereses</b>
10/12/2024	27/02/2026	cuota	\$225.000,00	185.527,15	\$410.527,15
19/12/2024	27/02/2026	cuota	\$125.000,00	101.156,40	\$226.156,40
<b>Total:</b>					<b>\$636.683,55</b>
19/12/2024	27/02/2026	Cuota Paga	\$225.000,00	182.081,50	\$ -407.081,50
19/12/2024	27/02/2026	Cuota Paga	\$12.000,00	9.711,02	\$ -21.711,02
04/02/2025	27/02/2025	Cuota Paga	\$125.000,00	4.581,00	\$ -129.581,00
<b>Total Pagos:</b>					<b>\$ -558.373,52</b>
<b>Total Adeuda:</b>					<b>\$78.310,03</b>

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el ejecutado, descontando de la deuda los pagos efectuados.

2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la ejecutante y en consecuencia se practica liquidación por Secretaria, aplicando la tasa de interés conforme doctrina Machin.
3. Hacer saber al ejecutado que deberá abonar la liquidación practicada de \$78.310,03, liquidada al 27/02/2026 en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, que la cuenta judicial 2. perteneciente al proceso C.L.G. C/ C.F.F. S/ HOMOLOGACIÓN, BA-03043-F-202 se encuentra abierta, debiendo proceder al pago en dicha cuenta.
4. Librar oficio al empleador del ejecutado, a fin de que remita los recibos de sueldo comprensivos de los haberes de los meses de noviembre de 2024 a octubre de 2025 inclusive. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte peticionante, art. 371 del Código Procesal Civil y Comercial.
5. Librar oficio al Banco Patagonia S. A. a fin de que remita los movimientos de la cuenta judicial 2., desde noviembre de 2024 a octubre de 2025 inclusive. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte peticionante, art. 371 del Código Procesal Civil y Comercial.
6. Imponer las costas al alimentante, conforme art. 121 del Código Procesal de Familia.
7. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal y Civil y Comercial (CPCC).

**María Cecilia Pontoriero**  
**Secretaria**

